JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00136** 00
Demandante: Jorge Luis Gómez Flórez
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S) en supresión.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y cúmplase - fija agencias en derecho

Revisado el proceso, se observa que mediante Acta N° 118 de fecha 19 de septiembre de 2017[1], en la cual se instalo audiencia inicial, el despacho profirió sentencia y condenó en costas a la entidad demandada.

Por otra parte, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2019[2], proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se modificó el numeral cuarto de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, y confirmo en todos sus demás apartes; así mismo, condenó en costas a la parte demandada[3]. Por lo que se fijará agencias en derecho de la siguiente manera.

En efecto, sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P[4]. lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

---

[1] Folios 222-230 del cuaderno principal.
[2] Folios 55-64 del cuaderno de apelación
[3] Folios 64 del cuaderno de apelación.
[4] Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
(...)"

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

"**ARTÍCULO 366**. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura[5], en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

> **"3.1.2. Primera instancia.**
>
> **Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>
> **Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

> **"3.1.3. Segunda instancia.**
> **Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>
> **Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 01 de abril de 2014 con la presentación de la demanda[6] y culminó el 08 de mayo de 2019 con la sentencia de segunda instancia[7], y en vista de que la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia es genérica, así como lo es, la cuantía estimada en la demanda dentro del presente medio de control, se fijará como agencias en derecho en primera instancia el 5% del valor devengado por el demandante durante el último año de servicio, y en segunda el 5% del valor de los estipendios devengados por el demandante en el mes de diciembre del año 2011, suma que fue certificada en **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/c ($3.964.406)[8].**

Es menester dejar constancia que la anterior suma no corresponde al monto de la condena, pues dicho valor se toma exclusivamente para la liquidación de las

---

[5] Acuerdo que se aplica para la determinación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el 02 de abril de 2014.
[6] Folio 14 cuaderno principal.
[7] Folios 55-64 del cuaderno de apelación.
[8] Ver folio 175 del cuaderno principal.

agencias en derecho, dado que la sentencia de primera y segunda instancia contienen una condena genérica no liquidada pero liquidable a través de una operación aritmética, cuyo ejercicio matemático tendrá que hacerse en el trámite administrativo de pago o, en su defecto, en el eventual proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en la providencia de fecha 8 de mayo de 2019 (fls. 55-64 cuaderno de apelación), mediante la cual, decidió modificar el numeral cuarto de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017 y la confirmo en todos sus demás apartes, (fls. 222-230 del cuaderno principal).

2º.- Fíjese como agencias en derecho de primera instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Veinte Pesos Con Tres Centavos M/c ($198.220.3).**

3º.- Fíjese como agencias en derecho de segunda instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Veinte Pesos Con Tres Centavos M/c ($198.220.3).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez